

FORMULA DICTAMEN.

Buenos Aires, 4 de enero de 2024.

Sr. Coordinador de Institutos y Comisiones del CPACF.

Dr. Marcelo Barreiro.

Visto el "Proyecto de Ley – Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos – (Ley ómnibus), en lo que respecta al TITULO V – JUSTICIA - CAPITULO I - Honorarios profesionales de abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia (Ley 27.423), y resultando que:

El Art.349 del proyecto de ley dispone: "Deróguese el art.5to de la Ley 27.423"

El art.5 de la ley 27.423 establece: "La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley, serán nulos de nulidad absoluta ..."

La norma que se pretende derogar forma parte del núcleo de disposiciones que sustentan **el principio rector del orden público arancelario**, tal como se desprende de los artículos 3, 10, 16 in fine, 19, 21, 51, 58 y concordantes de la 27.423, en contraposición con el sistema de libre contratación que había sido introducido por la ley 24.432, actualmente derogada.

La finalidad del orden público arancelario es brindar reglas claras para fijar y tutelar la justa retribución del trabajo profesional y brindar cierta previsibilidad a quienes recurren al servicio de justicia para resolver sus conflictos a la hora de afrontar el pago de los honorarios profesionales.

En este sentido se establecen mínimos y máximos razonables que protegen a ambas partes, de manera de evitar que la función pública que realiza el profesional del derecho de manera privada, se venda a mejor postor, evitando situaciones indecorosas, inapropiadas y ajenas a la naturaleza no mercantil de la función que desempeña el abogado.

Piero Calamandrei explica que la función del abogado es necesaria para el Estado, tan necesaria como la del Juez. Porque ambos actúan como servidores del

derecho. La abogacía es un claro ejemplo del ejercicio privado de una función pública – afianzar la justicia.

En razón de ello, los honorarios profesionales no solo deben mirarse desde la óptica de los costos del proceso sino que encuentran su fundamento en al menos dos garantías constitucionales, la defensa en juicio (Art.18 CN) y la justa retribución (Art.14 bis), para quienes sin ellos no sería posible el acceso a la Justicia, es decir peticionar a las autoridades y poner límites al poder.

De tal manera que resulta acertada la idea de permitir al profesional realizar convenios de honorarios con su cliente, pero dentro del margen mínimo y máximo que establece la ley para cada caso en particular, para evitar retribuciones viles, competencia desleal y por otra parte excesos o situaciones de abuso al justiciable.

Si examinamos la fuente directa del mencionado Art.5 de la ley 27.423, similar redacción contiene el art. 5 de la ley 5134 (CABA) pero con mayores consecuencias para el letrado que incumple la norma.

En igual sentido el Art.1 de la ley 14.967 declara de “orden público” la ley arancelaria de la Provincia de Buenos Aires “en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia...”

Durante 50 años (1944-1994) existía en la ley arancelaria disposiciones que proclamaban el orden público de los honorarios que resultaran de la aplicación de sus preceptos. Cabe recordar que el Decreto ley 30.439/44 dispuso que debía fulminarse con la nulidad de todo convenio sobre honorarios por una suma inferior a la fijada por el arancel (art.1°), profiriendo que todo el articulado de la ley era de orden público. (art.51 in fine.).

Luego en 1978 con la ley 21.839, se tachaba de nulidad absoluta a todo pacto por un monto inferior al que correspondiera por ley y a toda renuncia anticipada de honorarios y previo la sanción de multa al profesional que hubiere infringido la ley.

A principios de la década del 90 mediante la sanción de la ley 24.432 se derogo el principio del orden público arancelario imponiendo el sistema de libre contratación, sobre el que esta comisión en reiteradas oportunidades expresó su rechazo e inconstitucionalidad.

No podemos compartir la idea de que la retribución de abogado en el ejercicio de su ministerio quede sometida a la inestabilidad de la oferta y la demanda, como si se tratara de un precio más de la economía, de un producto transable e intercambiable.

El honorario del abogado no es un precio, no tiene carácter mercantil y no es transable, no se rige por tanto por las reglas del mercado ni por la libre contratación.

Nada mejor que la ley establezca su cuantía, forma de regulación y actualización, de un modo similar al salario de los magistrados, de manera de garantizar igual remuneración por igual tarea, la seguridad jurídica y que el abogado sea elegido y designado por el cliente, por su idoneidad y no por su menor "precio".

Finalmente , sin pretender agotar la cuestión y sin ingresar en apreciaciones filosóficas o políticas sobre la manera apropiada de garantizar la libertad de los ciudadanos, que no es otra que respetando la República y el estado de Derecho, entiendo que el art.5to de la ley 27.432 debe mantenerse y no derogarse, por razones eminentemente prácticas, siendo esta una de las normas tuitivas de la dignidad de la profesión de la abogacía, de la ética y el decoro profesional, y al mismo tiempo protectora del justiciable ante eventuales abusos e injusticias que podría convalidar la libre contratación de los servicios de defensa de los derechos individuales y colectivos.

En razón de lo expuesto, dictamino que el Consejo Directivo del CPACF debería **observar** el Art.349 del mencionado proyecto de ley omnibus, y en su caso promover acción declarativa de inconstitucionalidad contra dicha norma en la medida que contradice el sistema de orden público arancelario adoptado por la legislación nacional y federal y por las distintas normas arancelarias provinciales.



Jorge Gastón Di Pasquale

Abogado T°69 F°105 CPACF

Coordinador Comisión de Honorarios